REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 013 **2015** 00**243** 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR HARRY RODRÍGUEZ QUINTANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que por error involuntario no se notificó en debida forma el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de los corrientes, toda vez que no se registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI y por ende no quedó anotado en el estado del día siguiente.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes (artículo 29 Constitución Nacional de 1991), y evitar futuras nulidades se ordena a la Secretaria del Juzgado realizar la correspondiente notificación del proveído referido, para luego surtir el trámite allí indicado y correr los términos dispuestos por la norma y consagrados en el mismo, a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18., la presente providencia.

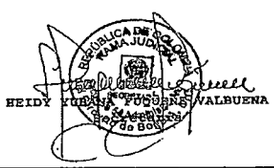

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 35 014 **2016** 00**036** 00
DEMANDANTE:	ROSALBA VERGARA DE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> ***"Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni escrito de excepciones, como tampoco se designó apoderado judicial que representara los intereses de las accionadas.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas. Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves cinco (05) de octubre de 2017 a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

HEIDY [illegible] PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 030 **2014** 00**395** 00
DEMANDANTE:	MYRIAN CONSUELO MORENO PARADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que a través de memorial obrante a folio 233, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección de las sentencias de primera y segunda instancia por error en el nombre de la demandante, toda vez que en las aludidas providencias se hizo referencia a la actora con el nombre "**MYRIAM** CONSUELO MORENO PARADA", cuando en realidad es "**MYRIAN** CONSUELO MORENO PARADA"

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> "**Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Ahora bien, analizadas las providencias que se discuten, encuentra el Despacho que en la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2015 (fs. 76 a 83), se incurrió en el error que advierte el profesional del derecho que representa la parte demandante, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia.

Por otro lado, en lo que respecta a la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2016 (fs. 113 a 122), y de acuerdo a la normativa citada, se advierte que el error deberá ser corregido por el juez que dictó la sentencia, en este caso, el Magistrado Sustanciador de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de modo que se procederá a remitir el expediente al correspondiente Despacho para que se resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **MYRIAN CONSUELO MORENO PARADA** y no MYRIAM CONSUELO MORENO PARADA, como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese a la mayor brevedad posible el presente expediente al Despacho del Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", para que disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001333571120140007401
DEMANDANTE:	ANA DOLORES VELASQUEZ DE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia calendada el siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual confirma el auto de 9 de septiembre de 2015 a través del cual el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá declaró probada de forma parcial la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, es pertinente fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., con el fin de agotar las etapas procesales restantes, para el día martes diez (10) de octubre de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.

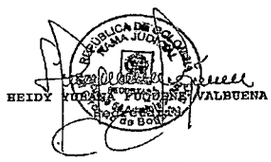

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**007** 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS PRIETO DE BECERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> *"**Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de 26 de abril de 2017 (f. 174), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**018** 00
DEMANDANTE:	YOLANDA CÁCERES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia calendada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** el auto de quince (15) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se libró mandamiento de pago; y en su lugar ordenó realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicha providencia.

En la providencia en mención, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableció que el monto por el cual debió librarse el mandamiento de pago fue por el monto de $1.983.993,07, según lo arrojó la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de dicha Colegiatura, y que reposa a folio 87 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora YOLANDA CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.452.523 de Inzá (Cauca) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS ($1.983.993,07), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 5 de octubre de 2009, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" a través de providencia de 5 de julio de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 33-31-030-2006-00188-01, aportada como base de recaudo, esto es, desde el 31 de julio de 2010, y hasta el 31 de mayo de 2012, fecha del pago total de la obligación.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a al numeral segundo y siguientes del auto de 15 de julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 18, la presente providencia.

HEIDY YUDINA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**020** 00
DEMANDANTE:	HERMINDA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia calendada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **confirma parcialmente** el auto de quince (15) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual se libró mandamiento de pago; y en su lugar ordenó realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicha providencia.

Así pues, previo a librar el mandamiento de pago bajo lo establecido por el superior, por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través del Área de Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo visible a folios 3 a 27 del plenario, **teniendo en cuenta directrices establecidas en el auto de 7 de diciembre de 2016 (fs. 61 a 67).**

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 12, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**035** 00
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> ***"Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de 26 de abril de 2017 (f. 174), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana. Diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 192, la presente providencia.

HEIDY XIOMARA FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**037** 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE IVÁN CASTRO LESMES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> *"**Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de 26 de abril de 2017 (f. 133), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Comoquiera que obra en el plenario renuncia del poder otorgado a la Doctora Nenny Alejandra Sáenz Gómez, y adjunta el acta de liquidación del contrato entre ella y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fs. 134 a 137), se acepta la renuncia de aquel.

5. Se requiere a la entidad accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia que se programa en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	1100133 42 054 2016 00195 00
DEMANDANTE:	MERCEDES RAMÍREZ DE CASTIBLANCO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia calendada el veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** el auto de 17 de noviembre de 2016 por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, es pertinente indicar que dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 13 de diciembre de 2016 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante descorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecisiete (17) de agosto de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de

Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 18, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**265** 00
DEMANDANTE:	OCTAVIO GUEVARA POLANÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante proveído de cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, este Despacho dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), lo anterior en razón a que transcurrió el término otorgado para sustentar el recurso, y de acuerdo a lo arrojado por el Sistema Siglo XXI, no se había radicado el mismo.

Así pues, tal y como consta a folio 156, el ocho (8) de mayo este año, se recibió en este Despacho el memorial contentivo del recurso de apelación, para lo cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos hizo la advertencia que dicho documento fue radicado el 26 de abril de 2017.

Así las cosas, y en atención a que para la fecha en que se profirió el auto que declaró desierto el recurso de apelación el Despacho no tenía conocimiento del memorial ya referido, habrá de dejarse sin valor y efecto procesal tal proveído, y en consecuencia se fijará fecha para audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Por último, la entidad demandada allegó nuevo poder, por lo que se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dejar sin valor y efecto procesal el auto de cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- Se cita a las partes del proceso para que el día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Guzmán Estrella, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 143.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18., la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 **2016** 00**440** 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL GÓMEZ GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y FIDUPREVISORA S.A.

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016 por medio del cual se admitió la demanda contra esta entidad y la Fiduprevisora S.A. (fls. 119 a 142).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el recurrente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 de 2014 a través del cual determinó las funciones de las diferentes entidades que adoptaron los procesos judicial, archivos y los bienes del Departamento Administrativo de Seguridad suprimido, por ende, los procesos judiciales y conciliación prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que continúe con la defensa de los intereses del Estado.

Adujo que con la promulgación de la Ley 1753 de 2015 se trasladó dicha función de representación de los intereses estatales en los procesos donde se vincula el DAS suprimido a la Fidruprevisora S.A. por medio del Patrimonio Autónomo de Remanentes del DAS; luego conforme a esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico suscribió contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 otorgándole la función de defensa judicial a la Fiduprevisora S.A.

Indicó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica no puede ser la sucesora directa del DAS, como quiera que dicha función se trasladó al Patrimonio

Autónomo de Remanentes del DAS Suprimido; a cuyo efecto trajo a colación pronunciamientos de diferentes Juzgados Administrativos respecto a la competencia de dicha agencia, solicitando que fuera desvinculada del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo dispuso que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Ahora bien, el artículo 243 de dicha normatividad estableció respecto del recurso de apelación lo siguiente:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO**. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 21 de septiembre de 2016, corrió desde el veintitrés (23) de septiembre hasta el veintisiete (27) de septiembre de 2016, empero como el auto que admitió la demanda fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa del Estado el 19 de diciembre de 2016, este se impugno hasta el 11 de enero de 2017, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se desvincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que no es esta la entidad encargada de la defensa judicial respecto de los procesos del extinto DAS, por cuanto no es la sucesora procesal sino que dicha función fue dispuesta para la Fiduprevisora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del DAS.

Al respecto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la accionada no tiene vocación de prosperidad como quiera que si bien existe un contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 a través del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le otorgó la función de defensa judicial a la Fiduprevisora S.A., lo cierto es que dicha contratación se efectuó con posterioridad al acto administrativo que se demanda en el presente proceso y que fue expedido

por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que en todo caso antes de consolidarse esta fiducia la representación en procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales estaba en cabeza de dicha Agencia tal como se dispuso en el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014.

Luego, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado profirió el Oficio No. 20151050102401-DAS a través del cual le resolvió de fondo la petición del actor informándole que no era posible el reconocimiento de la prima de riesgo comoquiera que dicha agencia consideraba no existía obligación legal por parte del extinto DAS de reliquidar unas prestaciones sociales incluyendo la prima de riesgo ya que fue excluida como factor salarial; razón suficiente para no acceder a la petición de desvincular a esta entidad del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que en virtud del derecho al debido proceso y acceso eficiente a la administración de justicia el Despacho también notificó por correo electrónico a la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto DAS, argumento de más para continuar el proceso con los sujetos pasivos ordenados en la providencia que admite la demanda.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la entidad que profirió el acto administrativo demandado, pese a que la función de representación judicial está en cabeza de la Fiduprevisora S.A., quien también se encuentra vinculada al proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016 mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez como apoderado de la Fiduprevisora S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 160 del expediente.

TERCERO.- Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación por el término de tres (3) días, de conformidad con parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA. .

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**486** 00
DEMANDANTE:	VICTELIO MARTINEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no dieron contestación de la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes tres (3) de octubre de 2017 a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17., la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016 000523** 00
EJECUTANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ
EJECUTADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que si bien, a través de fijación de 7 de febrero de 2017 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte accionante (fls. 695 y 696); lo cierto es que el Despacho no se había pronunciado del escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; en consecuencia, es necesario dejar sin efectos y valor dicho traslado de excepciones.

Así las cosas y previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente ordenar que por conducto de la Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido el término inicial, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**568** 00
DEMANDANTE:	MERY LEONOR UBATE BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no dieron contestación de la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante,

apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de septiembre de 2017 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

La Secretaria, ____________________

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**657** 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GARRIDO CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no propusieron excepciones con la contestación de la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes tres (03) de octubre de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Lyda Yarleny Martínez Morera como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016** 00**690** 00
DEMANDANTE:	CRISTINO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no dieron contestación de la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante,

apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiuno (21) de septiembre de 2017 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 **2017** 00**094** 00
DEMANDANTES:	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 11 de diciembre de 2012 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "F" a través de providencia de fecha 24 de julio de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 016 **2011** 00**631** 01 (fls. 10 al 54), la cual a folios 52 y 53 del plenario expresa en su parte resolutiva:

"(...)

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceder a efectuar, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva, una nueva liquidación de la pensión a la señora LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.164.466, a partir 31 de diciembre de 2008, incluyendo en la nueva liquidación todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio, debidamente indexados, incluyendo los reajustes de ley.*

CUARTO: *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio de Educación Nacional, deberá pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la cantidad reliquidada y las sumas que ya fueron canceladas a éste por el mismo concepto.*

QUINTO: *En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.*

(...)

SÉPTIMO: *La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

(...)"

La anterior providencia fue modificada en segunda instancia, de la siguiente manera:

"(...)

CONFÍRMASE, *la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2012, que accedió a las pretensiones de la demanda, incoada por la señora* ***LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA*** *contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****; pero aclárese en los siguientes aspectos:*

"TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *reliquidar la pensión de jubilación de la señora* ***LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA identificada con la C.C. No. 21.164.466 de Zipaquirá****, con el 75% del promedio devengado en el año anterior al retiro del servicio, esto es, entre el 31 de diciembre de 2007 al 30 de diciembre de 2008 con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, prima especial y las doceavas partes de la prima de navidad y vacaciones, previas las deducciones a seguridad social sobre estos factores salariales, en el evento de no haberlos efectuado y en la proporción que le corresponda al trabajador, debidamente indexados conforme a la fórmula explicada por el a quo.*

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.****"* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A:, es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 10 al 54 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 9), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (21 de agosto de 2014), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de Fonpremag mediante Resolución No. 2172 del 22 de abril de 2016, obrante a folios 55 y 56 del plenario, por la suma neta de $21.048.629,00 -ver folio 63-; sin embargo, se advierte que dicha suma corresponde a la reliquidación pensional con el ajuste de las mesadas

atrasadas, la indexación de dichas sumas por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 (fecha de efectos fiscales) y el 21 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios generados entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2014 y entre el 19 de marzo de 2015 y el 30 de marzo de 2016, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados entre el 21 de noviembre de 2014 y el 21 de febrero de 2015 y del 1° de abril al 31 de agosto de 2016.

Por lo anterior, y según la liquidación aportada por la parte ejecutante a folios 60 y 61 del plenario queda un saldo pendiente de $2.346.778 m/cte, por concepto de intereses moratorios generados durante los periodos referidos, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.164.466 de Zipaquirá, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de dos millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos ($2.346.778 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia conforme a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 11 de diciembre de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "F" a través de providencia de fecha 24 de julio de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 016 2011 00631 01, aportadas como base de recaudo, y por los periodos comprendidos entre el 21 de noviembre de 2014 y el 21 de febrero de 2015 y del 1° de abril al 31 de agosto de 2016, fecha del pago total de la obligación.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro(a) de Educación Nacional o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**113** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) (f. 201), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que allegara al expediente la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

El profesional del derecho mediante escrito de 9 de mayo de 2017 (fs. 202 a 205), el apoderado de la actora manifestó tres escenarios subsidiarios, en el primero solicitó que por conducto de este Despacho se convocara a las partes para que en la Audiencia Inicial se invitara conciliar, en el segundo aseveró que adjuntó al referido memorial la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada el 9 de mayo de la presente anualidad, y en el tercero, manifestó que en el caso que nos ocupa, no es asunto en el que proceda la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto, advierte el Despacho que como bien lo arguyó el apoderado en el aludido escrito, según la sentencia T-978 de 2012 de la Corte Constitucional, en el presente caso se puede continuar con el proceso en razón a que no solo versa sobre intereses económicos.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Trabajo o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOHN FREDY ÁLVAREZ BELTRÁN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 19 y 20, quien puede ser notificado en el correo electrónico fredyalbe275@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YUSMAY FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**150** 00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA ROCHA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (f. 30), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que allegara al expediente el derecho de petición que da origen al silencio administrativo negativo que contenga soporte de radicación y fecha en la cual se presentó el mismo.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 10 de mayo de 2017 (fs. 31 a 34), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA LUCÍA ROCHA ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros**

No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**157** 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LEAL DE PARRA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 10 de mayo de 2010 adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" de fecha 10 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333103020060014700 (fls. 15 a 31), la cual expresa en su parte resolutiva:

"(...)

TERCERO: *Como consecuencia de las anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de previsión Social- CAJANAL-, reliquidar la pensión ordinaria vitalicia de invalidez reconocida a la señora LUZ MARINA LEAL DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.406.762 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, incluyendo dentro de la nueva liquidación, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los factores equivalentes a auxilio de alimentos, auxilio de transporte, prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12), horas extras y dominicales y festivos, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2002 por haber operado la prescripción trienal de las mesadas.*

(..)

SÉPTIMO: *La Caja Nacional de Previsión Social deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.*

OCTAVO: *Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 177 del C.C.A.*

(...)"

EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, adicionó la anterior decisión de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO: ADICIONAR** la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), notificada por edicto el 14 de mayo de la misma anualidad, proferida por el **JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** en el sentido de ordenar a la CAJA **NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN)**, a que haga los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello. En lo demás, se confirma".*

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

> ***"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*
>
> *El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**"* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

> ***"Título ejecutivo***
>
> ***Art. 422.- <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción</u>,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*
> (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 14 a 31 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 14), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (9 de diciembre de 2011), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 004134 de 21 de junio de 2012, obrante a folios 33 a 39 del plenario y modificada por la Resolución No.RDP 042749 de 16 de octubre de 2015 por la suma neta de $14.729.229,60 -ver folio 49-; sin embargo, se advierte que aquel valor corresponde a las mesadas atrasadas y a la indexación de dichas sumas, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la referida suma de dinero, esto es, desde el 9 de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de $6.008.151,67 por concepto de intereses moratorios

desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
dic-11	19,39%	0,29085	14.729.230	31	0,022	322.863
ene-12	19,92%	0,2988	14.729.230	31	0,022	330.714
feb-12	19,92%	0,2988	14.729.230	29	0,021	309.155
mar-12	19,92%	0,2988	14.729.230	31	0,022	330.714
abr-12	20,52%	0,3078	14.729.230	30	0,022	328.475
may-12	20,52%	0,3078	14.729.230	31	0,023	339.549
jun-12	20,52%	0,3078	14.729.230	30	0,022	328.475
jul-12	20,86%	0,3129	14.729.230	31	0,023	344.531
ago-12	20,86%	0,3129	14.729.230	31	0,023	344.531
sep-12	20,86%	0,3129	14.729.230	30	0,023	333.293
oct-12	20,89%	0,31335	14.729.230	31	0,023	344.970
nov-12	20,89%	0,31335	14.729.230	30	0,023	333.717
dic-12	20,89%	0,31335	14.729.230	31	0,023	344.970
ene-13	20,75%	0,31125	14.729.230	31	0,023	342.921
feb-13	20,75%	0,31125	14.729.230	28	0,021	309.390
mar-13	20,75%	0,31125	14.729.230	31	0,023	342.921
abr-13	20,83%	0,31245	14.729.230	30	0,023	332.868
may-13	20,83%	0,31245	14.729.230	31	0,023	344.092
TOTAL INTERESES DE MORA (09/12/2011 a 31/05/2013)						**6.008.151,67**

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios corresponde al valor efectivamente reconocido por la entidad en virtud de la Resolución UGM RDP 004134 de 21 de junio de 2012 y no el que se señala en la liquidación vista a folio 50 del expediente; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente,* ***o en la que aquél considere legal.***" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De otra parte, se negará el mandamiento ejecutivo respecto a la pretensión de indexar las sumas anteriores, como quiera que se está sancionando a la entidad demandada al pago de intereses moratorios por no dar cumplimiento

oportuno al fallo judicial y dichas figuras son tópicos que se excluyen entre sí mismas, aunado al hecho de que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que esté contenida dentro del título ejecutivo aportado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora LUZ MARINA LEAL DE PARRA identificada con la cédula de ciudadanía número 41.406.762 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($6.008.151,67 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 10 de mayo de 2010 adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" de fecha 10 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333103020060014700 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 09 de diciembre de 2011 y hasta el día 31 de mayo de 2013, fecha del pago parcial de la obligación.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión 2° de la demanda relacionada con la indexación de los intereses de mora desde el día siguiente a la inclusión en nómina, hasta el mes siguiente en que se verifique

el pago total de dicha suma, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SÈPTIMO: Se reconoce personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 13, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**175** 00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HECTOR JULIO GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 45, quien puede ser notificado en el correo electrónico aljuridica@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YUDANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**176** 00
DEMANDANTE:	PATRICIA CANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017**00**177** 00
DEMANDANTE:	MARGARITA TRUJILLO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARGARITA TRUJILLO PACHECO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuroduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 al 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico danfenixr@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

D.M

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

HEIDY YULIETH FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**179** 00
DEMANDANTE:	RUBEN OVIDIO RAMOS HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor RUBEN OVIDIO RAMOS HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 18, la presente providencia.

HEIDY YUDITH EUGENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017**00**180** 00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, así como el(a) Director(a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuroduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017**00**180** 00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, así como el(a) Director(a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuroduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**182** 00
DEMANDANTE:	ALBERTO VEGA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALBERTO VEGA ÁLVAREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico jnr.jus@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY [illegible] PUCHANA VALBUENA